



Santiago, veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés.

A fojas 40, estese a lo que se resolverá.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 13 de noviembre de 2023, Aseo Top SpA, ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 439 inciso primero y 476 inciso primero del Código del Trabajo, para que ello incida en el proceso RIT C-2172-2023, RUC 21-4-0342283-2, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, RIT M-1493-2021, del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Primera Sala, apercibiendo legalmente a la parte requirente por resolución que rola a fojas 38, de 28 de noviembre de 2023, en orden a acompañar certificación de la gestión pendiente correspondiente a causa M-1493-2021, sustanciada ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, teniendo para ello presente lo previsto en el artículo 79 inciso segundo de la Ley N° 17.997;

3°. Que, precluido lo anterior y al tenor de su cuenta, y luego de examinar los antecedentes expuestos en el libelo, esta Sala se ha formado convicción de que concurre la causal prevista en el artículo 84 N° 5 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, dado que los preceptos cuestionados de inaplicabilidad no son decisivos para la resolución del asunto;

4°. Que, la gestión invocada consiste en proceso que se sustancia ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago en fase de cobranza con relación a la remisión de antecedentes que realizara el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago. Anota que en este último proceso laboral, declarativo, se dispuso la notificación a su parte por aviso en el Diario Oficial de acuerdo con lo establecido en el artículo 439 inciso primero del Código del Trabajo.

En tal mérito, explica a fojas 2, la notificación de la liquidación practicada a su parte en fase de cobranza fue realizada también por avisos, dado lo recién señalado en la anterior etapa procesal declarativa. Luego, indica que en agosto de 2023 se practicó embargo de dineros desde una cuenta corriente de su propiedad, los que quedaron a disposición del tribunal, tomando conocimiento del proceso con ocasión de esta situación en agosto del mismo año.

Por lo anotado, refiere que dedujo incide de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento en sede declarativa, en agosto de 2023, dado que, explica, *“la notificación por avisos es un acto viciado, debido a que los presupuestos normativos que la autorizan y las verificaciones del tribunal, en la especie, son falsos y producidos o manipulados por la actora”* (fojas 2). Sin embargo, anota que dicho incidente fue desestimado, así como un recurso de reposición intentado a su respecto.



A su vez, añade que el artículo 476 inciso primero del Código del Trabajo imposibilita interponer recurso de apelación en contra de la sentencia interlocutoria que falló el señalado incidente, impidiendo con ello la doble instancia.

Al fundar el conflicto constitucional, expone que los artículos cuestionados del Código del Trabajo contravienen la igualdad ante la ley y el ejercicio de sus derechos, así como el debido proceso, de acuerdo con el numeral 3° en los incisos primero y sexto, del artículo 19 de la Constitución, en tanto, anota a fojas 6, la actora laboral pudo ejercer todos los derechos que le entrega el anotado cuerpo legal, pero su parte no pudo, en tanto no fue debidamente notificada *“como señala la ley en forma personal, a pesar de contar con domicilio determinado y conocido por la actora”*.

Con ello, no contó con la protección de la ley y fue privada de un debido proceso, el que no puede tenerse por racional ni justo si, expone a fojas 7, no fue respetada la bilateralidad de la audiencia, no pudo defenderse ni presentar excepciones u ofrecer medios de prueba. Añade que no tuvo posibilidad de que un tribunal superior revisara esta decisión desestimatoria del incidente promovido;

5°. Que, se solicita la declaración de inaplicabilidad de los artículos 439 inciso primero y 476 inciso primero del Código del Trabajo, preceptos que disponen lo siguiente:

“Art. 439. Cuando la demanda deba notificarse a persona cuya individualización o domicilio sean difíciles de determinar o que por su número dificulten considerablemente la práctica de la diligencia, el juez podrá disponer que la notificación se efectúe mediante la publicación de un aviso o por cualquier medio idóneo que garantice el derecho a la defensa y los principios de igualdad y de bilateralidad de la audiencia.

(...)

Art. 476.- Sólo serán susceptibles de apelación las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, las que se pronuncien sobre medidas cautelares y las que fijen el monto de las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social.

(...);

6°. Que, de acuerdo con las certificaciones de la gestión invocada que rolan en autos, a fojas 11 y 41, expedidas tanto por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago como por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, respectivamente, se tiene que la causa RIT M-1493-2021, *“se encuentra en etapa de terminada”*. A su vez, el proceso en fase de ejecución, conforme el documento expedido con fecha 1 de noviembre de 2023, se encuentra suspendido *“de la ejecución hasta que se resuelva la incidencia de nulidad en sede declarativa”*.

De acuerdo con lo previsto en el inciso final del artículo 4° de la Ley N° 20.886, verificada la sustanciación del proceso en fase de cobranza en Oficina Judicial Virtual del Poder Judicial, consta que por resolución de 7 de diciembre de 2023 se dispuso, atenido lo resuelto por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, continuar con su tramitación y oficiar al *“Banco Estado de Chile a fin que se sirva remitir los fondos*



embargados con fecha catorce de Agosto de dos mil veintitrés, ello mediante depósito en la cuenta corriente del tribunal”;

7°. Que, por lo anotado previamente, corresponde examinar si la normativa cuestionada de inaplicabilidad puede tenerse por decisiva para la resolución del proceso que se sustancia ante el anotado Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago como en el Juzgado de Letras del Trabajo también indicado, de conformidad con lo señalado en petitoria del libelo, a fojas 8.

Siguiendo lo previsto en el artículo 93 inciso undécimo de la Constitución y en el artículo 84, numeral 5°, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, se exigen diversos elementos que, concatenados, permiten constatar si la impugnación es decisiva para resolver el asunto, los que se expresan en que con la aplicación de la norma invocada, eventualmente, el sentenciador fallará el asunto y con ello se producirá el resultado contrario a la Constitución. La declaración de inaplicabilidad permite evitar dicho resultado no buscando por el Constituyente (así resolución de inadmisibilidad recaída en Rol N° 13.364-22, c. 7°);

8°. Que, según se tiene de los antecedentes de autos, no se explica cómo únicamente a través de la inaplicación de la norma que se impugna se posibilitaría restaurar la supremacía constitucional, en tanto, siguiendo lo resuelto por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, atendida la desestimación del incidente promovido por la parte requirente, se dispuso la continuación en la sustanciación del proceso en etapa de ejecución, por lo que la concatenación del cuestionamiento al primer inciso del artículo 439 del Código del Trabajo con el régimen recursivo que, a su vez, consagra el primer inciso del artículo 476, no pueden resultar decisivos atendido el conflicto constitucional desarrollado en el requerimiento que se vinculan con los hitos procesales explicados por la parte requirente.

En dicho sentido, la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que consagra la Constitución Política, de ser el caso, sólo puede generar la inaplicación de preceptos legales vigentes en una específica gestión y no puede producir la anulación de hitos anteriores o cuestionar en forma abstracta la dictación de un determinado acto judicial o administrativo, según sea el caso. Por ello, esta acción de control concreto de constitucionalidad de la ley sólo puede incidir en una gestión vigente y requiere analizar lo que en ésta, al presentarse el requerimiento de inaplicabilidad, se ha alegado por las partes para comprender la influencia decisiva que tendrá en la resolución del asunto;

9°. Que, dado lo razonado, se configura la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 5° del artículo 84 del cuerpo legal orgánico constitucional que rige el actuar de esta Magistratura, en atención a que no se tiene, del estado actual de la gestión, que la normativa requerida de inaplicabilidad resulte decisiva para la resolución del asunto ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en tramitación.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, incisos primero, N° 6°, y undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 5 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,



SE DECLARA:

Derechamente inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1; a los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 14.909-23-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor José Ignacio Vásquez Márquez, señor Miguel Ángel Fernández González y señor Raúl Eduardo Mera Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



41E2Aafb-35E3-4834-8DAD-B49BAF718824

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.